

INFORME DE LA COMISION CREADA
POR EL PODER EJECUTIVO MEDIAN-
TE DECRETO NO. 861 DEL DIA 8
DEL MES DE MARZO DEL AÑO 1983

I. ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN LA REPUBLICA DOMINICANA
EN RELACION A LA EDUCACION SUPERIOR

Un análisis del estado actual de nuestra Legislación revela que el único instrumento legal que regula la Educación Superior privada en la República Dominicana, es la Ley No. 273, modificada por la Ley No. 236.

En efecto, el 27 de junio de 1966 se promulgó la Ley No.273, con el propósito de regular el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privadas, disponiendo que los títulos otorgados por las instituciones surgidas al amparo de dicha Ley tengan "los mismos alcances, fuerza y validez que tienen las expedidas por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría".

El 23 de diciembre de 1967 se promulgó la Ley No. 236 que modifica y reforma los artículos 1, 2, 3 y 4 de la referida Ley No. 273.

Un análisis exhaustivo de estas disposiciones legales indica claramente que las mismas no son de interpretación restrictiva; por el contrario, su carácter flexible permite que puedan interpretarse de la forma menos rígida posible.

En verdad dichos textos legales contemplan la participación activa del Poder Ejecutivo en el ejercicio de regular y fiscalizar las entidades e instituciones privadas de Educación Superior.

Prueba de este señalamiento que se hace en el párrafo precedente, lo constituye el hecho que, mediante Decretos Nos. 449, del 30 de noviembre de 1978, y 861 del 8 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo congeló y/o suspendió el otorgamiento de nuevas autorizaciones para centros de Educación Superior.

En este sentido, cabe señalar los puntos más sobresalientes de esta Legislación:

- a) El Art. 1° (Párrafo) expresa que, "Dichas universidades o institutos de estudios superiores, estarán sujetos para la inscripción de alumnos a las condiciones mínimas que pueda requerir el Poder Ejecutivo".
- b) El Art. 2° señala que "Las nuevas entidades de estudios superiores serán dotadas de personalidad jurídica, previa solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la presente Ley", y de que, "estas circunstancias se harán constar en el decreto correspondiente dentro de un plazo, no mayor de treinta (30) días, a partir de dicha solicitud".
- c) El Art. 3° prevé que "No habrán (sic) restricciones para el establecimiento de nuevas facultades o escuelas, salvo que se trate de aquellas para cursar estudios de profesiones para cuyo ejercicio se requiera Exequáthur, de conformidad con la Legislación sobre Exequáthur de profesiones que rija en el momento que se proyecte instituir nuevas facultades o escuelas", y a seguidas establece que "En este último caso se requiere la autorización del Poder Ejecutivo, mediante decreto que deberá dictar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, entendiéndose que la omisión de decidir en dicho plazo vale aceptación".
- d) El Art. 6° expresa claramente el derecho del Estado a tomar las medidas de fiscalización que fueren necesarias para comprobar el mantenimiento de las normas establecidas en la legislación sobre Educación Superior.
- e) En el Art. 7° de la Ley 273 del 27 de junio de 1966, se especifica que "El Poder Ejecutivo podrá requerir información anual acerca de los resultados docentes y de otra índole a las entidades indicadas en el Art. 1° de esta Ley".

Conforme al artículo precedente, la legislación actual confiere al Poder Ejecutivo la facultad de supervisar el funcionamiento de las

Instituciones de Educación Superior que han obtenido el reconocimiento oficial, toda vez que "podrá requerir información anual acerca de los resultados docentes y de otra índole".

En consecuencia, considerando que de acuerdo con la legislación vigente, el único organismo del Estado que por ley tiene responsabilidad directa para con el Sistema de Educación Superior del país es el Poder Ejecutivo, en la persona del Presidente de la República, y considerando que el incremento experimentado por la Educación Superior en el país en los últimos años, ha agudizado la necesidad de establecer normas y criterios que garanticen, no sólo un crecimiento cuantitativo acorde con nuestras necesidades, sino, y sobre todo, un crecimiento cualitativo del Sistema de Educación Superior, se proponen las medidas siguientes.

II. CREACION DE UNA COMISION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR (CONES) ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO

Se sugiere la creación de una Comisión Nacional de Educación Superior (CONES), adscrita al Poder Ejecutivo, que sirva de transición entre el estado actual de ausencia real de regulación, y la creación de un auténtico Sistema Nacional de Educación Superior.

2.1 Las funciones de esta Comisión Nacional serían las siguientes:

- 2.1.1 Asesorar al Presidente de la República en todo lo concerniente a la política gubernamental relacionada con la Educación Superior, especialmente en lo concerniente a la aprobación de nuevas instituciones de Educación Superior, o de carreras para cuyo ejercicio se requiera el Exequátur, tal como se prevé en el Art. 3 de la Ley 236, de fecha 23 de diciembre de 1967.
- 2.1.2 Coordinar los esfuerzos del Sistema de Educación Superior, a fin de que los mismos coadyuven al desarrollo económico, social y cultural del pueblo dominicano.
- 2.1.3 Ofrecer asistencia técnica, o ayudar a gestionar la misma, a fin de que las Instituciones de Educación Superior mejoren progresivamente, tanto en su eficiencia administrativa, como en su calidad académica.

- 2.1.4 Supervisar el cumplimiento, por parte de las Universidades o Institutos de Educación Superior, de los criterios y metas, en base a los cuales se les otorgó la autorización para su funcionamiento, a fin de hacerles recomendaciones, y cuando sea posible, darles asistencia técnica, para que los propósitos iniciales se cumplan. La Comisión Nacional deberá elaborar, tanto los criterios, como los mecanismos de supervisión que hagan efectiva esta labor, de acuerdo al espíritu del párrafo del Art. 1° y del Art. 7° de la Ley No. 273 modificada por la Ley No. 236.
 - 2.1.5 Realizar estudios y elaborar estadísticas que ayuden en la elaboración de los planes de desarrollo de la Educación Superior del país.
 - 2.1.6 Proponer al Poder Ejecutivo cuantas medidas administrativas o legislativas sean necesarias para la conformación de un marco institucional más definitivo, en el cual opere el Sistema de Educación Superior del país.
 - 2.1.7 Elaborar cuantos instrumentos analíticos sean necesarios para realizar su labor de evaluar las solicitudes de nuevas instituciones, así como llevar a cabo su función de supervisión de las aprobadas.
 - 2.1.8 Realizar cuantas tareas le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al Sistema de Educación Superior.
- 2.2 Composición de la Comisión Nacional de Educación Superior.
 - 2.2.1 La Comisión Nacional de Educación Superior estará compuesta por una Junta Directiva y un Secretariado Ejecutivo.
 - a) El Secretariado Ejecutivo estará constituido por un Secretario Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado sin Cartera, designado por el Poder Ejecutivo, y por el personal técnico necesario para la ejecución de las tareas que le sean asignadas. Este Secretario Ejecutivo presidirá la Junta Directiva, y debe ser una persona con amplia experiencia universitaria.

b) La junta Directiva estará constituida, además del Secretario Ejecutivo, quien la presidirá, por:

-Un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, con rango, de por lo menos, Subsecretario de Estado. Esto permitirá a la Comisión Nacional de Educación Superior vincular sus decisiones con los demás niveles del Sistema de Educación Nacional.

-Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

-Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU).

-Cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo de ternas presentadas por cada una de las instituciones que tengan diez o más años de funcionamiento efectivo, es decir, de haber iniciado la docencia de carreras a nivel universitario.

Estos últimos serán designados a título personal, y por lo tanto, no fungirán como representantes de universidades. En tal virtud, el Presidente de la República seleccionará las cinco (5) personas que considere con mayores cualidades académicas y ciudadanas del conjunto de personas propuestas por las instituciones antes señaladas.

La Junta Directiva se asistirá de cuantas comisiones y personal técnico considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.3 El Poder Ejecutivo deberá asignarle a la CONES los fondos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, a fin de que ésta pueda cumplir cabalmente con sus funciones.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR (UNIVERSIDADES E INSTITUTOS DE EDUCACION SUPERIOR).

3.1 A fin de que el Poder Ejecutivo pueda expedir el Decreto que autoriza a una Universidad o Instituto de Estudios

Superiores a "... expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría", es necesario que se eleve una solicitud formal al Poder Ejecutivo, la cual deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- 3.1.1 Un documento justificativo de la creación de la Universidad o Instituto de Estudios Superiores. Dicho documento debe contener una justificación en, por lo menos, los siguientes aspectos:
 - a) Necesidad nacional y/o regional de la nueva institución a la luz de las necesidades de recursos humanos existentes o previsibles en el futuro próximo.
 - b) Congruencia de los planes de desarrollo institucional con los planes de desarrollo socio-económicos del país.
 - c) Necesidad de la nueva institución en relación con las ya existentes, por razones que respondan a opciones diferentes de filosofía educativa u otras razones que se considere pertinentes (como por ejemplo: diferencia en su orientación pedagógica, ampliación de la cobertura de la Educación Superior a un sector social no atendido, etc.).
- 3.1.2 Un documento que contenga el programa de desarrollo institucional de los primeros cinco (5) años, así como su justificación. Este programa debe contener:
 - a) Carreras que se proyecte ofrecer.
 - b) Número de estudiantes que se espera recibir por carrera.
 - c) Número estimado de graduandos por carrera.
 - d) Número de profesores y grados académicos de los mismos.
- 3.1.3 Un documento que contenga la filosofía educativa de la Institución.

- 3.1.4 Los Estatutos de la Institución, debidamente firmados por las personas que tengan, en virtud de lo que establecen los mismos, calidad para ello.

En los Estatutos se deben contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Objetivos institucionales claramente definidos.
- b) La estructura organizativa de la Institución. Esto debe incluir:
 - Organismos y sistemas de toma de decisiones.
 - Sistema de selección para pertenecer a los organismos de toma de decisiones.
 - Requisitos mínimos para ser seleccionado en los diferentes organismos.
 - Definición clara de las diferentes autoridades académicas y administrativas y de sus funciones.
 - Un organigrama.
- c) Carácter no personal de la propiedad de la Institución.
- d) Definición clara del carácter no lucrativo de la Institución, así como de los mecanismos previstos para garantizar esta condición.
- e) Carácter nacional de la Institución. Esto implica:
 - Que no puede ser una Institución extranjera.
 - Que por lo menos el 75% de los estudiantes de cada carrera sean dominicanos.
 - Que los organismos de toma de decisiones no estén sujetos a ningún poder de decisión de organismos o instituciones extranjeras y estén compuestos mayoritariamente, por dominicanos.

Las condiciones expresadas en las letras c), d), y e), son imprescindibles para poder recibir los beneficios consignados en el Art. 4° de la Ley 236.

3.1.5 Un reglamento académico que incluya las regulaciones generales sobre, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Docencia y administración académica en general.
- b) Niveles o grados que se propone ofrecer la Institución.
- c) Requisitos de graduación para los niveles propuestos.
- d) Normas generales para la evaluación estudiantil.
- e) Requisitos generales de ingreso y permanencia de los estudiantes en la Institución.
- f) Número de créditos mínimos para cada grado o nivel propuesto.
- g) Criterios generales en cuanto a la composición del Currículum para los diferentes niveles, de acuerdo a las áreas del saber u otro criterio a ser utilizado.
- h) Definición de crédito académico o su equivalente, que se piensa utilizar.

3.1.6 Un documento que contenga la política y las normas que regularán la relación de los profesores con la Institución:

- a) Requisitos mínimos que se les exigirán a los profesores a cada nivel para que puedan ser aceptados y contratados como tales. Ejemplo: grados académicos requeridos, experiencia previa, etc.
- b) Procedimiento de contratación que se establecerá.
- c) Política a seguir en cuanto a mejoramiento, evaluación y permanencia del personal docente.

- d) Clara definición de los diferentes tipos de profesores que existirán en la Institución y las responsabilidades asignadas a cada uno de ellos.
 - e) Política de la Institución en cuanto a la actividad de investigación de los profesores.
- 3.1.7 Un documento que defina la política de la Institución en lo que respecta a la investigación científica.
- 3.1.8 Un documento que defina la política de extensión universitaria.
- 3.1.9 Un documento que defina y explique el sistema administrativo contable, destacando:
- a) Sistema de Contabilidad
 - b) Sistema de Auditoría. Es necesario que se establezca la obligatoriedad, de por lo menos, una auditoría externa anual.
- 3.1.10 Un documento explicativo de los recursos e infraestructura con que proyecta operar la Institución durante los primeros cinco (5) años. En tre otras cosas dicho documento debe proveer información sobre:
- a) Los recursos financieros requeridos para el desarrollo del plan de trabajo previsto en el documento señalado en el punto 3.1.2.
 - b) Facilidades de laboratorios requeridas y cronograma de ejecución.
 - c) Presupuesto estimado de gastos e ingresos proyectados para los primeros cinco (5) años.
 - d) Facilidades bibliotecarias, por carrera, proyectadas para los primeros cinco (5) años.
- 3.2 Procedimiento para el conocimiento de la solicitud de autorización de nuevas Universidades o Institutos de Educación Superior por parte del Poder Ejecutivo.

- 3.2.1 Una vez el Poder Ejecutivo reciba la solicitud de aprobación de una Universidad o Instituto de Educación Superior acompañada de la documentación mínima señalada en el punto 3.1, la someterá a la consideración de la Comisión Nacional de Educación Superior, a fin de que ésta haga las recomendaciones que juzgue convenientes.
- 3.2.2 La Comisión Nacional de Educación Superior deberá analizar las solicitudes, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:
- a) Pertinencia o no de la justificación presentada para el establecimiento de la Institución, así como del programa de trabajo elaborado para los primeros cinco años.
 - b) Congruencia de los Estatutos y demás reglamentaciones con las leyes dominicanas.
 - c) Pertinencia de la reglamentación académica propuesta para los objetivos institucionales señalados.
 - d) Apreciación general sobre la capacidad institucional para garantizar el mínimo aceptable de calidad académica.

Para estos efectos la Comisión deberá elaborar un conjunto de indicadores que le sirvan de guía en la evaluación.

- e) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto. Para estos fines, la Comisión deberá desarrollar una metodología de análisis que le permita determinar la viabilidad de la nueva institución.

Estos criterios podrán ser ampliados por la misma Comisión, cuando así lo juzgue conveniente.

- IV. El Decreto de aprobación de una nueva Institución de Educación Superior consignará que las condiciones necesarias para que dicha Institución pueda proceder a la inscripción de estudiantes, les serán comunicadas por la Comisión Nacional de Educación Superior a través de su Secretario Ejecutivo.

Entre estas condiciones deberían estar las siguientes:

- 4.1 Localización geográfica de la nueva Institución. Se debe establecer que la apertura de cualquier extensión o recinto debe tener la autorización de la CONES.
- 4.2 Carreras en las que se le autoriza a inscribir estudiantes.
- 4.3 Limitación del número de extranjeros.
- 4.4 Criterios académicos mínimos que deberá mantener la Institución.
- 4.5 Requisitos académicos de los profesores.
- 4.6 Niveles o grados académicos para los que la Institución queda autorizada a expedir títulos.
- 4.7 Número de créditos mínimos para cada grado o nivel aprobado.
- 4.8 Las condiciones establecidas por la propia Institución, en su solicitud de aprobación, salvo aquellas no aprobadas por la CONES.

V. ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS GENERALES DE EVALUACION Y SUPERVISION

- 5.1 La Comisión Nacional de Educación Superior hará una evaluación de cada Institución Académica cada cinco (5) años, y dará a la publicidad los resultados de dicha evaluación.
- 5.2 Esta evaluación deberá contener una comparación entre los resultados alcanzados y los objetivos y criterios, mediante los cuales una institución fue aprobada. Se debe esperar que la institución, por lo menos, haya mantenido el nivel de calidad académica establecido en el momento de ser aprobada, o que lo haya mejorado.
- 5.3 Cada evaluación de la CONES debe ir precedida por una autoevaluación de la propia Institución.
- 5.4 Para los fines del proceso evaluativo la CONES deberá elaborar:
 - a) Una guía de autoevaluación institucional, que sirva de orientación a cada institución, para cumplir con este prerrequisito.

El propósito de la autoevaluación es, que cada cinco años las instituciones aprobadas puedan evaluar sus resultados, revisar sus planes y elaborar un nuevo plan de acción de cinco años, que esté orientado, entre otras cosas, a mejorar su calidad académica.

- b) Una guía de evaluación a ser utilizada por la propia CONES que permita:
 - 1) Evaluar el sistema de Educación Superior como un todo, y
 - 2) Cada Institución de Educación Superior, en particular.

5.5 La CONES deberá establecer los objetivos mínimos que deberán cumplir las Instituciones de Educación Superior, y cada una de las carreras para poder seguir teniendo derecho a continuar inscribiendo estudiantes. Estos objetivos mínimos deberán ser establecidos en, por lo menos, las siguientes áreas:

5.5.1 Información General

5.5.2 Producto final

5.5.3 Estructura curricular

5.5.4 Metodología del proceso de enseñanza-aprendizaje

5.5.5 Evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje

5.5.6 Recursos humanos para la docencia

5.5.7 Estructura académica administrativa

5.5.8 Presupuesto

5.6 La CONES podrá recomendar la anulación de la aprobación para que una institución pueda inscribir estudiantes en una determinada carrera o en todas, siempre que se compruebe que la institución está en absoluta incapacidad para, por lo menos, mantener los niveles mínimos de calidad académica establecidos al momento de su aprobación.

En todo caso, previo a la recomendación de anulación antes mencionada, la CONES debe informar a la institución en qué aspectos debe mejorar y dar un plazo, nunca menor de tres años, para que logre los niveles de calidad académica establecidos por la CONES.

- 5.7 Las instituciones aprobadas a la luz de esta legislación deberán rendir informes periódicos a la CONES, a fin de que ésta pueda, a su vez, saber e informar de la situación de la Educación Superior del país en cada momento. La periodicidad de estos informes, así como la naturaleza de los mismos, serán determinados por la CONES.

Entre otros informes podrían contemplarse los siguientes:

- 5.7.1 Número de egresados y su distribución por niveles académicos y carreras.
- 5.7.2 Número de profesores bajo contrato anual, con indicación de tiempo de dedicación y área del conocimiento.
- 5.7.3 Investigaciones desarrolladas o en vías de ejecución.
- 5.7.4 Programas de Educación Permanente, Postgrados y Maestrías realizados.
- 5.7.5 El presupuesto a ejecutarse durante el año, así como el presupuesto ejecutado el año anterior.
- 5.7.6 Cantidad de estudiantes que disfrutan de crédito estudiantil, el porcentaje que representa de la matrícula total y su distribución por carreras.
- 5.7.7 Relación de los siguientes renglones de gastos:
- Relación entre los gastos administrativos y la docencia.
 - % dedicado a las labores de investigación.
 - % dedicado a las labores de publicación.
 - % dedicado a la adquisición de material bibliográfico.
 - % dedicado al financiamiento de créditos estudiantiles.
 - Gráfico de los componentes y % que cada uno constituye de los ingresos y gastos totales.

- VI. La CONES deberá elaborar las bases jurídicas y administrativas para establecer un Sistema de Educación Superior coherente con los requerimientos del desarrollo nacional y con el resto del Sistema Educativo Dominicano.
- VII. Sobre el punto conflictivo del Art. 2° de la Ley No. 273 y/o 236 en lo que respecta al plazo de treinta (30) días para dictar el Decreto, se recomienda que administrativamente se responda a la solicitud de reconocimiento hecha por cualquier institución, en el sentido de que se ha recibido dicha solicitud y que se ha sometido al análisis de la CONES para que ésta haga su recomendación y que el Poder Ejecutivo tomará la misma como base de su decisión final.

Se sugiere seguir el mismo procedimiento en lo que concierne al Art. 3° de la misma Ley.

CONSIDERANDO que en el estado actual de nuestra legislación, el instrumento legal que regula la Educación Superior privada en la República Dominicana, lo es la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966 modificada mediante la Ley No. 236 del 23 de diciembre de 1967;

CONSIDERANDO que del examen de estas disposiciones legales se colige que las mismas no son de interpretación restrictiva;

CONSIDERANDO que dichos textos legales permiten y dan al Poder Ejecutivo, la facultad de regular y fiscalizar las entidades e instituciones privadas de Educación Superior, que en la actualidad funcionan y que en un futuro pudieran ser autorizadas;

CONSIDERANDO que en consideración a la base legal antes apuntada, que rige la Educación Superior dominicana, se torna evidente, que es al Poder Ejecutivo a quien corresponde la responsabilidad de velar por que las normas y regulaciones que se dicten se hagan con un verdadero criterio de racionalidad y acorde con las verdaderas exigencias de recursos humanos del país;

CONSIDERANDO que el incremento que ha experimentado en los últimos años la Educación Superior en la República Dominicana, ha agudizado la necesidad de establecer normas y criterios que garanticen, no sólo un crecimiento cuantitativo, acorde con nuestras necesidades, sino, y sobre todo, un crecimiento cualitativo del sistema de Educación Superior;

VISTA la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 del 23 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO :

Artículo 1.- Se crea la COMISION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR (CONES) la cual tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Asesorar al Presidente de la República en todo lo concerniente a la política gubernamental relacionada con la Educación Superior, especialmente en lo concerniente a la aprobación de nuevas instituciones de Educación Superior o de carreras para cuyo ejercicio se requiera el Exequatur, tal como prevé en el Art. 3 de la Ley 236 de fecha 23 de diciembre de 1967.

- b) Coordinar los esfuerzos del Sistema de Educación Superior a fin de que, los mismos coadyuven al desarrollo económico, social y cultural del pueblo dominicano.
- c) Ofrecer asistencia técnica o ayudar a gestionar la misma a fin de que, las instituciones de Educación Superior, mejoren progresivamente, tanto su eficiencia administrativa, como su calidad académica.
- d) Supervisar el cumplimiento, por parte de las Universidades o Institutos de Educación Superior, de los criterios y metas en base a los cuales se les otorgó la autorización para su funcionamiento, a fin de hacerles recomendaciones y cuando sea posible, darles asistencia técnica para que los propósitos iniciales se cumplan.
- e) Realizar estudios y elaborar estadísticas que ayuden en la planificación de los planes de desarrollo de la Educación Superior del país.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo cuantas medidas administrativas y legislativas sean necesarias para la conformación de un marco institucional más definitivo, en el cual opere el Sistema de Educación Superior del país.
- g) Elaborar cuantos instrumentos analíticos sean necesarios para realizar su labor de evaluar las solicitudes de nuevas instituciones, así como llevar a cabo su función de supervisión de las aprobadas.
- h) Realizar cuantas tareas le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- LA COMISION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR (CONES), estará constituida de la siguiente manera: a) Una Junta Directiva; b) Un Secretariado Ejecutivo.

- a) El Secretariado Ejecutivo estará constituido por un Secretario Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado sin Cartera, designado por el Poder Ejecutivo, y por el personal técnico necesario para la ejecución de las tareas que le sean asignadas. Este Secretario Ejecutivo presidirá la Junta Directiva y debe ser una persona con amplia experiencia Universitaria.

- b) La Junta Directiva estará constituida, además del Secretario Ejecutivo, quien la presidirá, por:

-El Director de la Oficina Nacional de Planificación. Esto permitirá a la Comisión vincular sus decisiones con los planes generales de desarrollo del país.

-Un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, con rango de por lo menos Subsecretario de Estado. Esto permitirá a la Comisión Nacional de Educación Superior, vincular sus decisiones con los demás niveles del Sistema Educativo Nacional.

-Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

-Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU).

-Cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo de ternas presentadas por cada una de las instituciones que tengan diez o más años de funcionamiento efectivo, es decir, de haber iniciado la docencia de carreras a nivel universitario.

Estos últimos serán designados a título personal, y por lo tanto, no fungirán como representantes de universidades. En tal virtud, el Presidente de la República seleccionará las cinco (5) personas que considere con mayores cualidades académicas y ciudadanas del conjunto de personas propuestas por las instituciones antes señaladas.

La Junta Directiva se asistirá de cuantas comisiones y personal técnico considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el establecimiento y el procedimiento a seguir para la aprobación de instituciones de Educación Superior, así como las reglas que determinen los criterios generales de evaluación y supervisión de las mismas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año mil novecientos ochenta y tres (1983); años 140° de la Independencia y 120° de la Restauración.